



RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0048-2026 -MPHCO/GM.

Huánuco, 02 de febrero de 2026.

VISTO:

El Expediente N° 202601155 de 09 de enero de 2026, Informe N° 36-2026-MPHCO-OGAJ de 15 de enero de 2026, Informe N° 53-2026-MPHCO-OGA/OL de 19 de enero de 2026, Sello Proveído N° 0729-2026-MPHCO/OGA de 16 de enero de 2026, Informe Legal N° 592-2025-MPHCO-OGAJ de 08 de agosto de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305- Ley de Reforma Constitucional, establece que la Municipalidades Provinciales y distritales son órganos de gobierno local con autonomía política en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; y que, la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, los numerales 117.1, 117.2 y 117.3 del artículo 117° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, indican que: *"Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado", "El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia" y "Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal".* El artículo 118° del ordenamiento jurídico precitado, establece que cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición;

Que, el numeral 32.4 del artículo 32 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, dispone: *"El reglamento establece el procedimiento, plazos y requisitos para el perfeccionamiento del contrato, así como los casos en que el contrato puede perfeccionarse mediante una orden de compra o servicio, no debiendo necesariamente en estos casos incorporarse las cláusulas indicadas, sin perjuicio de su aplicación legal";*

Que, el numeral 137.1 del artículo 137° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018, expresa: *"El contrato se perfecciona con la suscripción del documento que lo contiene, salvo en los contratos derivados de procedimientos de Subasta Electrónica y Adjudicación Simplificada para bienes y servicios en general, en los que el contrato se puede perfeccionar con la recepción de la orden de compra o de servicios, conforme a lo previsto en los documentos del procedimiento de selección, siempre que el monto del valor estimado no supere los Cien Mil con 00/100 Soles (S/ 100 000.00)".* El numeral 144.1. del artículo 144° señala que, *"el contrato tiene vigencia desde el día siguiente de la suscripción del documento que lo contiene o, en su caso, desde la recepción de la orden de compra o de servicio".* Numeral 144.2. Tratándose de la adquisición de bienes y servicios, el contrato rige: *"a) Hasta que el funcionario competente da la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista y se efectúe el*



pago, salvo que este sea condición para la entrega de los bienes o la prestación de los servicios, en cuyo caso el contrato se encuentra vigente hasta la conformidad respectiva; (...);

Que, con Expediente N° 202601155 de 09 de enero de 2026, don Franz Aníbal Sánchez Miraval solicita reconocimiento de vínculo laboral de naturaleza pública entre la entidad edil y su persona, desde el 24 de mayo de 2024 hasta el 19 de diciembre de 2025, bajo el amparo del artículo 1° de la Ley N° 24041 y el principio de primacía de la realidad; debido a la prestación ininterrumpida de servicios de naturaleza permanente por más de un año. Añade que, como consecuencia de dicho reconocimiento, se disponga: a) La incorporación al régimen laboral público regulado por el Decreto Legislativo N° 276. b) La inclusión en la planilla de trabajadores de la Municipalidad Provincial de Huánuco, con todos los derechos y beneficios que le correspondan. c) El reconocimiento de la continuidad del vínculo laboral, pese a la interrupción forzada de 48 días, por no ser atribuible al trabajador;



Que, mediante Informe N° 36-2026-MPHCO-OGAJ de 15 de enero de 2026, la Oficina General de Asesoría Jurídica, solicita que se disponga a la Oficina de Logística, remita la documentación siguiente: a) Copias fedatadas de todas las órdenes de servicios, por las cuales don Franz Aníbal Sánchez Miraval, prestó servicios a la Municipalidad Provincial de Huánuco, correspondiente a los años 2024 y 2025 y b) Informe en el que se indique el área usuaria solicitante, la necesidad del servicio, monto de la contraprestación y plazo de inicio y fin de cada una de las órdenes de servicios;



Que, a través del Informe N° 53-2026-MPHCO-OGA/OL de 19 de enero de 2026, el Jefe de la Oficina de Logística remite la documentación requerida según Informe N° 36-2026-MPHCO-OGAJ;

Que, mediante Sello Proveído N° 0729-2026-MPHCO/OGA de 16 de enero de 2026, el Jefe de la Oficina General de Administración, remite los actuados a la Oficina General de Asesoría Jurídica, a fin de proseguir el trámite respectivo;

Que, mediante Informe Legal N° 592-2025-MPHCO-OGAJ de 08 de agosto de 2025, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, recomienda, *"Primero.- DECLARAR IMPROCEDENTE el reconocimiento de vínculo laboral de naturaleza pública desde el 24 de mayo de 2024 hasta el 19 de diciembre de 2025, formulado por don Franz Aníbal Sánchez Miraval, por los fundamentos expuestos en el ítem II del presente informe. (...);"*

Que, de la revisión del escrito presentado por don Franz Aníbal Sánchez Miraval se advierte que solicita reconocimiento de vínculo laboral de naturaleza pública entre la Municipalidad Provincial de Huánuco y su persona, desde el 24 de mayo de 2024 hasta el 19 de diciembre de 2025, bajo el amparo del artículo 1° de la Ley N° 24041 y el principio de primacía de la realidad; debido a la prestación ininterrumpida de servicios de naturaleza permanente por más de un año, y como consecuencia de dicho reconocimiento, se disponga: *"a) La incorporación al régimen laboral público regulado por el Decreto Legislativo N° 276, b) La inclusión en la planilla de trabajadores de la Municipalidad Provincial de Huánuco, con todos los derechos y beneficios que le correspondan, y c) El reconocimiento de la continuidad del vínculo laboral, pese a la interrupción forzada de 48 días, por no ser atribuible al trabajador"*. Para lo cual, entre otros argumentos indica que, inició la prestación de servicios en la Municipalidad Provincial de Huánuco, el 24 de mayo de 2024, hasta el 19 de diciembre de 2025, bajo la modalidad de prestación de servicios, desempeñándose como Asistente Técnico en Revisión y Análisis de Documentos Técnicos adscrito a la Subgerencia de Control Urbano y Catastro; añade que su labor se desarrolló de manera personal, presencial, continúa, permanente y subordinada, cumpliendo horario fijo de lunes a viernes desde las 7:30 a.m. percibiendo una contraprestación económica mensual de S/ 2,500.00, lo que a su decir demuestra la existencia de una relación laboral de carácter permanente y no una contratación temporal. De otro lado señala que, si bien formalmente se emitieron Ordenes de Servicio, en los hechos se configuraron los elementos esenciales del contrato de trabajo: Prestación personal, remuneración y subordinación. Al respecto, debemos indicar que las órdenes de servicios suscritos obedecen a una facultad de la entidad contratante siempre que se verifiquen los supuestos expresamente previstos en la ley, la orden de



servicio ha sido definido en el Texto Único Ordenando de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, como un tipo de contrato que sirve para registrar toda la información relacionada con el requerimiento de servicio formulado por el área usuaria; es decir, es un documento formal que detalla el servicio a realizar, la descripción del mismo, alcances, plazos, costos, términos y condiciones, etc. Para el caso de autos actúa como un contrato entre el proveedor (Franz Aníbal Sánchez Miraval) y el cliente (Municipalidad Provincial de Huánuco), asegurando que ambas partes estén de acuerdo antes de comenzar el trabajo. Ahora de la solicitud del recurrente se evidencia que, lo que en realidad pretende es que se declare la desnaturalización de las ordenes de servicios que fueran suscritos entre la entidad edil y el proveedor, así como se disponga el reconocimiento de vínculo laboral y su reposición como trabajador a plazo indeterminado bajo el amparo de la Ley N° 24041. Por ello, se procederá a evaluar si hubo o no desnaturalización de las Ordenes de Servicios; en consecuencia, si le corresponde o no la aplicación de la Ley N° 24041 para su reincorporación laboral;



Que, estando a que el recurrente sostiene que ha prestado servicios bajo múltiples órdenes de servicio y contratos verbales que a su decir se han desnaturalizado y por ende automáticamente se habrían convertido en contratos a plazo indeterminado, al respecto debemos tener en consideración lo establecido por el Tribunal Constitucional como precedente vinculante, en la sentencia recaída en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC JUNIN, que señala, el trabajador que no ingresa por concurso público de méritos, conforme al artículo 5° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, no tiene derecho a reclamar reposición en el empleo, por lo que en ese extremo, habiéndose advertido que el solicitante NO ha ingresado por concurso público a la Municipalidad Provincial de Huánuco y más aún que la Orden de Servicio no tiene naturaleza laboral, la pretensión de reincorporación deviene en improcedente. En ese contexto, es necesario hacer una primera distinción entre lo que es un Contrato de Trabajo y lo que es una Orden de Servicio. Con relación al Contrato de Trabajo, el Tribunal Constitucional, consideró necesario precisar que se presume la existencia de un contrato de trabajo cuando concurren tres elementos: "*La prestación personal del servicio, la subordinación y la remuneración*" (prestación subordinada de servicios a cambio de una remuneración). Es decir, el contrato de trabajo presupone el establecimiento de una relación laboral permanente entre el empleador y el trabajador en virtud de la cual éste se obliga a prestar servicios en beneficio de aquel de manera diaria, continua y permanente, cumpliendo un horario de trabajo. Por su parte el Contrato de Locación de Servicios ha sido definido en el artículo 1764° del Código Civil, como aquel acuerdo de voluntades por el cual el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución. Es evidente que, en la definición dada por el Código Civil, el elemento esencial de este contrato es la independencia del locador frente al comitente en la prestación de sus servicios. Conforme a lo indicado por el Jefe (e) de la Oficina de Logística, según Informe N° 053-2026-MPHCO-OGA/OL, se tiene que la recurrente prestó servicios en la Subgerencia de Ejecución de Proyectos, Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, Subgerencia de Control Urbano y Catastro y en la Subgerencia de Tránsito y Seguridad Vial, mediante órdenes de servicios para diferentes actividades, conforme se observa del resumen remitido por la Oficina de Logística (ver fojas 197-198). Por lo que, de las ordenes detalladas que concluye que Don Franz Aníbal Sánchez Miraval, nunca estuvo comprendido bajo los alcances del régimen del Decreto Legislativo N° 276 u otro que genere vínculo laboral con la entidad, por lo que no es posible acceder a su petición de reconocimiento de vínculo laboral, ya que su modalidad contractual estuvo regulada por el Código Civil. De otro lado, de las Órdenes de Servicio precitadas, se aprecia que la actividad del recurrente está relacionada a actuaciones administrativas de carácter temporal, cuyos servicios eran pagados por la entidad edil a la presentación del entregable objeto de la contratación y en consecuencia de ello, se encuentra contenido en el supuesto de hecho contemplado en el artículo 2° de la Ley N° 24041 que expresa: "*No están comprendidos en los beneficios de la presente ley los servidores públicos contratados para desempeñar (...) 2. - Labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupaciones, siempre y cuando sean de duración determinadas (...)*". Las Ordenes de Servicios Nros. 2042, 2331, 2834, 3315, 3725, 4333, 4666 (2024), 126, 660, 1259, 1669, 2028, 2958, 3312, 3960, 4229 y 4577 (2025), suscritos entre el recurrente y la Municipalidad Provincial de Huánuco, establecen en la parte final lo siguiente: "*La contratación del servicio, es de naturaleza civil y se celebra en amparo de lo establecido en los artículos 1764° y 1770° del Código Civil; por lo que, no existiendo subordinación o dependencia laboral, este contrato no*



genera vínculo o relación entre las partes". En consecuencia, los servicios que brindaba el locador a la entidad edil finalizó por vencimiento del plazo de la Orden de Servicio N° 4577, esto es el 19 de diciembre de 2025 (20 días después de haber sido notificado); siendo así, podemos concluir que el caso que nos ocupa, no es un despido arbitrario, razón por la cual no corresponde tampoco reponerlo en cargo alguno, por los fundamentos expresados en los puntos anteriores. Conexo a los fundamentos precisados cabe señalar que dentro de los alcances de la Ley N° 24041, se encuentra el personal que tiene la condición de contratado bajo el marco legal del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; en el presente caso, atendiendo a que el recurrente se encontraba prestando servicio bajo órdenes de servicios, regulados por el Código Civil, podemos concluir que no le resulta de aplicación la Ley N° 24041. En consecuencia, estando a todo lo señalado en los considerandos procedentes, corresponde declarar improcedente la solicitud de reconocimiento de vínculo laboral, incorporación al régimen público, inclusión en la planilla de trabajadores de la Municipalidad Provincial de Huánuco y reconocimiento de continuidad de vínculo laboral, formulado por el administrado Franz Aníbal Sánchez Miraval, mediante escrito signado con el expediente N° 202601155 de fecha 09 de enero de 2026;

Que, el artículo IV del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Decreto que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, precisa que *"Para efectos del Sistema Administrativo de gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente Regional y el Gerente Municipal, respectivamente"*;

Que, con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A de 25 de junio de 2024, rectificado por Resolución de Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de 03 de septiembre de 2024, se Resuelve: Artículo 1°, DELEGAR, a partir de la fecha al GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANUCO, como parte de sus facultades administrativas las siguientes que se detallan: *"(...) 10. Emitir actos administrativos, para aprobar, modificar, yo dejar sin efecto, reglamentos, directivas, actuaciones administrativas en materia de gestión de recursos humanos y/o laboral de competencia del despacho de Alcaldía, con relación al personal trabajador, sean estos servidores obreros, empleados, funcionarios y/o contratados, independientemente de su régimen laboral o contractual, según corresponda"*;

Por los fundamentos expuestos, en uso de las atribuciones conferidas por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; Ordenanza Municipal N° 019-2024-MPHCO; Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A de 25 de junio de 2024 rectificado por Resolución de Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de 03 de septiembre de 2024, y estando a la opinión legal de Asesor Jurídico¹ de la entidad- Informe Legal N° 049-2026-MPHCO-OGAJ de 02 de enero de 2026;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. – DECLARAR IMPROCEDENTE el reconocimiento de vínculo laboral de naturaleza pública desde el 24 de mayo de 2024 hasta el 19 de diciembre de 2025, formulado por don Franz Aníbal Sánchez Miraval; en virtud de los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo. - DERIVAR los actuados en original a la Oficina General de Administración, para su custodia.

¹ Artículo 21° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 019-2024-MPHCO.

Inciso 1, "Asesorar a la Alta Dirección y demás unidades de organización de la Municipalidad Provincial sobre asuntos de carácter jurídico de competencia municipal".

Inciso 2, "Absolver consultas de carácter jurídico que le sean formuladas por la Alta Dirección (...)".

(...)

Inciso 7, "Emitir opinión legal respecto de los recursos impugnativos, denuncias y quejas administrativas (...)".



Huánuco
Grande como su historia

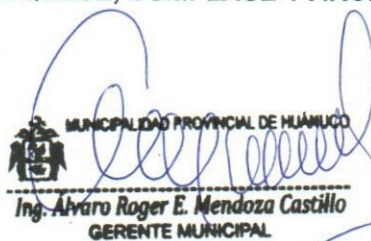
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Página 5 de 5

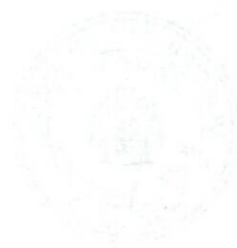
Artículo Tercero. - DISPONER a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital, la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

Artículo Cuarto. - NOTIFICAR la presente resolución al domicilio procesal acreditada del administrado Franz Aníbal Sánchez Miraval (Jr. Damaso Beraun N°176- Of. 02- Abg. Sthefany Guerra Tarazona), Oficina General de Recursos Humanos, Oficina General de Administración; para su conocimiento y fines conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
Ing. Alvaro Roger E. Mendoza Castillo
GERENTE MUNICIPAL

C.c.
Ing. AMC/GM
Abg. Jeñp



GOVERNMENT OF CANADA
MINISTER OF INDUSTRY
OTTAWA, ONTARIO
K1A 0S5
TEL: (613) 993-2222
FAX: (613) 993-2223
WWW.MINDA.GOV.CA